

32064**BANCO DE ESPAÑA****Mercado de Divisas***Cambios oficiales del día 4 de diciembre de 1986*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	133,936	134,272
1 dólar canadiense	96,916	97,159
1 franco francés	20,642	20,694
1 libra esterlina	191,449	191,928
1 libra irlandesa	183,828	184,288
1 franco suizo	81,247	81,451
100 francos belgas	325,681	326,496
1 marco alemán	67,593	67,763
100 liras italianas	9,758	9,782
1 florín holandés	59,887	60,036
1 corona sueca	19,463	19,512
1 corona danesa	17,935	17,980
1 corona noruega	17,863	17,908
1 marco finlandés	27,390	27,458
100 chelines austriacos	961,496	963,903
100 escudos portugueses	90,774	91,001
100 yens japoneses	82,367	82,573
1 dólar australiano	87,460	87,679
100 dracmas griegas	96,635	96,877

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

32065

ORDEN de 8 de noviembre de 1986 por la que se declara abierto el proceso de elección del Consejo y del Director del Centro de Profesores de Burgos, capital.

Habiendo sido propuesta por la Dirección Provincial del Departamento en Burgos la modificación del número de Profesores adscritos al Centro de Profesores de Burgos, capital, con posterioridad al 2 de octubre último, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden de 26 de septiembre de 1986, por la que se declaró abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.-A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda abierto de nuevo el proceso electoral por el que han de elegirse los miembros del Consejo y el Director del Centro de Profesores de Burgos, capital.

Segundo.-El número de Consejeros a elegir será el de 9, que es el que corresponde al módulo III, según lo dispuesto en el apartado 2.^º y en el anexo I de la Orden de 22 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Tercero.-De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.^º de la indicada Orden de 22 de mayo de 1986, la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Burgos determinará el día de celebración de las votaciones y lo comunicará al Director del Centro de Profesores. En todo caso, éstas podrán llevarse a efecto hasta el 31 de enero de 1987.

Cuarto.-Lo no dispuesto en esta Orden se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la de 26 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre) y en las Instrucciones de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado de 2 de octubre último.

Lo que comunico a V. I. y a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación, y Sres. Subdirectora general de Perfeccionamiento del Profesorado y Director provincial del Departamento de Burgos.

32066

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Real Academia Nacional de Medicina, por la que se anuncia, para su provisión, una plaza de Académico de número, vacante en la Sección Primera (Fundamentales), por fallecimiento del excelentísimo señor don Jorge Tamarit Torres, para un especialista en Fisiología General y Bioquímica.

La Real Academia Nacional de Medicina anuncia para su provisión una plaza de Académico de número, vacante en la Sección Primera (Fundamentales), por fallecimiento del excelentísimo señor don Jorge Tamarit Torres, para un especialista en Fisiología General y Bioquímica.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos vigentes por los que rige la Corporación, se requiere para optar a dicha plaza:

Primero.-Ser español.

Segundo.-Tener el grado de Doctor en la Facultad de Medicina.

Tercero.-Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Cuarto.-Haberse distinguido notablemente en las materias de la especialidad que anuncia.

Se abrirá un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que puedan presentarse en la Secretaría de la Real Academia Nacional de Medicina, calle de Arrieta, número 12, propuestas firmadas por tres señores Académicos a favor de los candidatos que crean reúnen condiciones para ello.

No serán tramitadas aquellas propuestas que lleven más de tres firmas.

Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de los méritos e historial científico de los candidatos propuestos y otra declaración solemne del mismo, en virtud de la cual se compromete a ocupar la vacante, en caso de ser elegido para ella, haciendo constar al mismo tiempo de que su residencia la tiene fijada en Madrid.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.-El Secretario perpetuo, Valentín Matilla Gómez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32067

ORDEN del 29 de noviembre de 1986 por la que se fija el complemento especial de los funcionarios de la Seguridad Social de los grupos C y D, ingresados al amparo de la oferta de empleo público de 1986.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su disposición adicional decimosexta, en razón de lo previsto en el apartado c) de su artículo 1.1, que extiende su aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, ordena se lleve a cabo, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley, la homologación de dichos funcionarios en condiciones de igualdad, con el resto de los funcionarios públicos.

A este respecto, se encuentra en avanzado estado de tramitación la normativa que dará cumplimiento a dicho mandato, y, aprobada ésta, podrán someterse a la consideración del Consejo de Ministros los catálogos de puestos de trabajo de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Siendo previsible, sin embargo, que el nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que han superado los procesos selectivos para el ingreso en los distintos Cuerpos de Funcionarios de la Seguridad Social, realizados al amparo de la oferta de empleo público del año 1986, se efectúe con anterioridad a la aprobación, tanto de la normativa como de los catálogos a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, resulta preciso efectuar modificaciones en las retribuciones de los funcionarios de nuevo ingreso en determinados Cuerpos y Escalas, de tal manera que la aplicación a los mismos del sistema actualmente en vigor no dificulte la futura adecuación prevista en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El complemento especial a que hace referencia el artículo 5 de la Orden de 23 de abril de 1985 por la que se fijan las retribuciones de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, se fija para los funcionarios ingresados al amparo de la oferta pública de 1986 en Cuerpos y Escalas clasificados en los grupos C y D de los señalados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, en las cuantías mensuales que a continuación se indican:

Grupo C: 7.759 pesetas.
Grupo D: 7.347 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de noviembre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

32068 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que fue suscrito con fecha 12 de noviembre de 1986, de una parte por representantes del colectivo laboral afectado, en representación de los trabajadores, y de otra parte, por representantes de la Junta de Castilla y León, en representación de la Administración Autonómica, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

Ambito funcional y territorial

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas de trabajo para el personal que, con relación jurídico laboral, presta o preste sus servicios en las distintas Consejerías de la Administración de Castilla y León, tanto si las Unidades Administrativas en que se encuadra pertenecen a los Servicios Centrales como a los Periféricos de la misma, así como a sus Organismos autónomos y Empresas públicas. Por tanto es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Ambito personal

Art. 2.º Se regirán por las normas del presente Convenio Colectivo todo el personal que, con relación jurídico laboral, presta o preste sus servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sus Organismos autónomos, Empresas públicas y cualquier otra persona jurídica dependiente de aquella, bien por haber sido contratado directamente por ella o procedente de los colectivos de personal laboral transferidos a la Comunidad de Castilla y León.

Ambito temporal y vigencia

Art. 3.º El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia hasta el día 31 de enero de 1988, y entrará en vigor el día siguiente de la firma del mismo, independientemente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Sus efectos económicos se aplicarán en los términos pactados en el articulado del mismo, entrando en vigor el primero de enero de 1987, a excepción de lo que se dispone para las dietas e indemnizaciones y de los incrementos como consecuencia de la homologación a llevar a cabo en 1986, con cargo a los 200 millones consignados al efecto, y que aparecen reflejados en el anexo III.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, la revisión salarial que se pacte para 1988 entrará en vigor el día 1 de enero.

El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, si bien la denuncia deberá realizarse por escrito y con una antelación máxima de ciento veinte días a la fecha en que finalice su vigencia. Caso de no existir esta denuncia expresa, quedará denunciado en forma automática el 31 de enero de 1988, comprometiéndose ambas partes a iniciar negociaciones a partir del 1 de octubre de 1987.

Este Convenio se entenderá prorrogado durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la entrada en vigor del nuevo Convenio que los sustituya, salvo en las situaciones eco para las que se establezca retroactividad en los términos en que se recoja en el nuevo Convenio.

Comisión Paritaria de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje

Art. 4.º Dentro de los quince días siguientes a la firma por las partes del presente Convenio, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Castilla y León», se constituirá la Comisión Paritaria de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje, formada por 12 miembros. Los seis representantes de los trabajadores serán elegidos por el Comité Intercentros, en proporción a los resultados electorales obtenidos por cada Organización Sindical en las elecciones sindicales. De entre los miembros de la Comisión se elegirán un Presidente y un Secretario.

Las reuniones ordinarias de la Comisión tendrán una periodicidad mensual. Las reuniones extraordinarias se convocarán a instancia de una de las partes, debiendo reunirse en el plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la convocatoria.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta correspondiente a cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Todo trabajador tendrá derecho a elevar sus quejas y reclamaciones, en materia relacionada con el presente Convenio, a la Comisión Paritaria.

Son funciones de la Comisión:

- La interpretación, estudio, vigilancia y grado de cumplimiento de las cláusulas del Convenio.
- El estudio de aquellas quejas y reclamaciones que puedan formular los trabajadores, Comité de Empresa y Secciones Sindicales, comunicando a la Consejería correspondiente así como a los interesados, las conclusiones y acuerdos tomados.
- Actualización de las normas del Convenio.
- Definición de las categorías no recogidas en el Convenio, que vengan aconsejadas por las necesidades de la organización del trabajo o por la integración de nuevos colectivos de trabajadores.
- Proponer resoluciones a los expedientes de reclasificación profesional.
- Las que se les atribuyen expresamente en el presente Convenio.

Los miembros de la Comisión Paritaria tendrán durante su mandato las mismas garantías sindicales que los miembros del Comité de Empresa.

La Comisión Paritaria se dotará de un reglamento de funcionamiento interno en el plazo máximo de dos meses desde su constitución formal.

La Comisión Paritaria será el marco en el que se promueva la conciliación previa de las partes en litigio, en los supuesto de los conflictos colectivos y huelga.

Organización y modificación de las condiciones del trabajo

Art. 5.º De acuerdo con las disposiciones vigentes, la organización del trabajo corresponde a la Administración de Castilla y León, que la ejercerá a través de sus órganos competentes en cada caso. Cualquier modificación de las condiciones del trabajo deberá ser informada previamente por los representantes legales de los